Aubasta de leñas en el monte Pinar Grande

Núm. 82. Lunes 11 de Julio de 1921. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 130.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Ciria, le participa D. Benito Peña Jover, haberse ausentado el día 18 de Junio último, de la casa conyugal, su esposa Joaquina Pablo Sanz, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la indicada Joaquina, y caso de ser habida la pongan á disposición del Sr. Alcalde de Ciria, para que éste á su vez la entregue á su esposo.

Soria 6 de Julio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Edad 48 años.

circular núm. 131.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Candilichera, le participa D. Valentín Romero, residente en el agregado Mazalvete, haberse ausentado el jóven Eugenio Gonzalo, natural de Alconaba, residencia de su padre, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Candilichera, para que éste á su vez lo entregue á sus familiares ó reclamante.

Soria 4 de Julio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Edad 14 años, viste blusa azul, pantalón de mahón, calza albarcas y calcetines de algodón.

circular núm. 132.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Chércoles, se halla recogida en dicha localidad una caballería mular, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Chércoles á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 8 de Julio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una mula, edad 20 años, alzada seis y media cuartas, pelo negro, va herrada de las cuatro extremidades.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por V. E., interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España, rectificando la llevada á cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año 1907.

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar: que la nueva clasificación está basada en el último censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que á cada uno se fija es el que consta, tienen, ó se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular, dentro del plazo señalado en el apartado 3.° de la Real orden de 18 de Abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos á la beneficencia están sólo como cifra aproximada, de la que puede calcularse excederá, toda vez que dicho suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada con tal objeto por Real orden de 15 de Septiembre 1906, con el aumento del 10 por 100 que determinó la de 27 de Octubre de 1915; que no constando á esa Junta de un modo indubitable á qué pueblos deben ser agregados algunos municipios que carecen de oficina de Farmacia, á los efectos de la prestación de los servicios benéficos-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.° del art. 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, ha prescindido de consignar dicho extreno á reserva de que las entidades que se encuentren en este caso justifiquen documentalmente la mayor proximidad ó mejores vías de comunicación con el pueblo á cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encomendarse dichos servicios.

Considerando que con arreglo al art. 93 de la Instrucción general de Sanidad, en cada municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos á familias pobres, y donde hubiere varias Farmacias, tendrán todas derecho á prestar ese servicio; y que según el 94, en los términos municipales que por falta de recursos u otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad.

Considerando que con arreglo al art. 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos, y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el art. 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, que habrá tres categorías que se denominarán por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda y tercera, y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de poblacion y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado á efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseos de acierto.

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y transcendencia para los Ayuntamientos, á los cuales propone esa Junta que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conocida la clasificación que les afecta, y por tanto la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, les designa el Patronato

á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se anuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes á sus derechos y á sus necesidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación á que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas á ese Patronato por las partes interesadas.

2.° Que se conceda un plazo de noventa días hábiles á las Corporaciones y Farcéuticos, a contar desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.° Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y á esa Junta su conformidad.

4.° Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.° Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones ó los Farmacéuticos interesado se cursarán inmediatamente á esa Junta de Patronato, á fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles como máximun.

6.° Que cuiden los Gobernadores civiles como servicio del mayor interés de la publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.° Que por la Dirección general de Administración se proceda, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo á esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas presisas á la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—BUGALLAL.—Señor Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares. (*Gaceta* del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La necesidad de procurar el posible equilibrio entre la producción y el consumo, y de abaratar las sustancias de primera necesidad ó primeras materias, encarecidas con motivo de la guerra y sus consecuencias, han obligado á dictar una serie de disposiciones fundadas en la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, entre las que, como fundamentales, se hallan el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el de 7 de Marzo de 1919, que establecieron el concepto de clandestinidad por la tenencia de aquellas materias y lo castigaron con criterio progresivamente restrictivo.

A consecuencia de estas disposiciones y de lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, se siguieron multitud de procedimientos y se impusieron las sanciones correspondientes, que originaron á su vez recursos de alzada, bien contra las multas gubernativas, decretadas por los Gobernadores, bien contra los fallos de las Juntas administrativas constituídas en las Delegaciones de Hacienda.

Efecto de su gran número y de la acumulación, no se hallaban aún resueltos en su inmensa mayoría tales recursos al ser suprimido el Ministerio de Abastecimientos y crearse la Comisaría, ni al suprimirse esta última, por lo que por Real decreto de 11 de Septiembre último hubo de encomendarse el despacho de los expedientes á la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.

Es indudable que desde que se publicaron las disposiciones enumeradas han variado notablemente las circunstancias que las dieron origen, mejorando la situación económica, regularizándose el tráfico y la provisión de primeras materias y desapareciendo los motivos de alarma que las podían justificar, y, por ello, por disposiciones sucesivas, se han ido derogando multitud de prohibiciones á las que servían de sanción los preceptos penales contenidos en aquéllas. Y, siendo esto así, pugna con toda idea de justicia que se estén penando actos que, si bien cuando se realizaron tenían cierto aspecto de delictuosos, al presente son completamente lícitos, puesto que han desaparecido las trabas á la circulación de mercancías, las tasas, etc., etc. Si á ello se añade la falta de ejemplaridad de que tales sanciones adolecen, actualmente aconseja se dicte una medida de carácter general que ponga término á los aludidos expedientes, aun no resueltos desde hace varios años, con los consiguientes daños á los interesados.

Ya el Real decreto de 27 de Junio de 1919 inició este camino, pues por él se dejaron en suspenso por tiempo indefinido las disposiciones más graves y características del Real decreto de 7 de Marzo de dicho año, el más restrictivo de cuantos se habían dictado en la materia. Alteradas en sentido favorable las circunstancias desde 1919, la resolución procedente ahora ha de ser de mayor alcance y extenderse á cancelar de una manera definitiva los expedientes aún no resueltos, pendientes desde aquella fecha.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Se declaran fenecidos y se archivarán desde luego, previo desglose de los resguardos de depósitos que en ellos figuren y que serán remitidos á los respectivos Gobernadores ó Delegados de Hacienda, todos los expedientes que en la actualidad pendan de resolución, tanto en primera instancia como en apelación, instruídos bajo el régimen de la ley de Subsistencias de 1916 (11 de Noviembre) y Reales decretos de 21 de Diciembre de 1917 y 7 de Marzo de 1919 y por actuación iniciada hasta el día 1.° del mes actual, así como también los de imposición de multas gubernativas por infracciones de dicha ley de 1916 ó de los Reglamentos ó disposiciones dictadas conforme á la misma, entendiéndose para todos los efectos legales que esta disposición equivale á la resolución individual de cada uno de los expedientes.

2.° Quedan sin efecto los comisos que se hayan trabado y estén vigentes en todos los casos antes expresados y liberados de responsabilidad así los depósitos constituídos por sustitución ó producto de enajenación de especies ó para responder de multas impuestas por Gobernadores ó Juntas administrativas.

3.° La Caja de Depósitos y sus sucursales en las provincias tendrán esta disposición como orden expresa y reglamentaria de liberación de los depósitos en los casos expresados y devolución á quien acredite ser su dueño.

4.° Los expedientes de condonación de multas gubernativas, es decir, aquellos en que los interesados, previo depósito al menos de la parte correspondiente á los partícipes, hayan solicitado la condonación ó perdón del resto, se considerarán incluídos en las disposiciones de la presente Real orden íntegramente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de la Asesoría jurídica y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1921.—CIERVA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 6 de Julio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose verificado la recepción de las obras del trozo último de la carretera de Puente Ullán á la Cuesta de Paredes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas y la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en el término de treinta días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Barcones y Paredes (Guadalajara), á este Gobierno civil, las reclamaciones que se presenten, ó en caso negativo, la certificación correspondiente.

Soria 4 de Julio de 1921.—El Gobernador, Luis Posada.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Servicio de Ordenaciones.—2.ª Brigada de Soria.—Subastas.

Haciendo uso de las facultades que me estan conferidas, he acordado señalar el día 8 de Agosto de 1921, á las doce de su mañana, en la Alcaldía de Soria, para la celebración de la subasta de 500 estéreos de leñas de estepa, valorados en 50 pesetas, en el cuartel B de la sección 3.ª del monte Pinar Grande de Soria y su Tierra, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria correspondiente á los días 17 y 19 de Septiembre de 1919.

A las doce y media de la mañana del citado día, en la misma Alcaldía, se celebrará la subasta para la enajenación del aprovechamiento de otros 500 estéreos de leñas de estepa, valorados como el anterior en 50 pesetas, en el cuartel C., sección 3.ª del monte indicado, y con sujeción al referido pliego de condiciones.

Madrid 2 de Julio de 1921.—El Presidente, Rafael Ortiz de Solórzano.

SORIA.—Imprenta provincial.